



Cartagena de Indias, D. T. y C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13001-33-31-003-2012-00044-01
Demandantes	JOSÉ DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO
Demandado	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	CONTRATO REALIDAD

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, procede en virtud del fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2015 proferido por el H. Consejo de Estado, a hacer una revisión del expediente de la referencia y a emitir un nuevo pronunciamiento de fondo conforme a los criterios expuestos por la Sección Quinta, de dicho cuerpo colegiado.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Textualmente son las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°0002535 de fecha Junio 24 de 2011, recibido el día 29 de Julio de 2011, suscrito por el doctor OLAFF PUELLO CASTILLO, por medio del cual se da respuesta a la reclamación administrativa presentada por el señor JOSE DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO, el día 02 del mes de junio del año 2011, en la cual pidió, a LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE" el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de vacaciones, primas de navidad, prima técnica, vacaciones, aportes a pensión y salud, diferencias salariales dejadas de pagar, devolución de la retención en la fuente, indemnización por despido sin justa causa, y sanción moratoria.

SEGUNDA: Se sirva declarar los efectos legales del contrato de trabajo, por la teoría del contrato realidad y como consecuencia de ello y restablecimiento del derecho, se sirvan condenar a la entidad



13001-33-33-003-2012-00044-01

demandada a cancelar al señor JOSE DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO, las prestaciones sociales como son cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de vacaciones, primas de navidad, prima técnica, vacaciones, aportes a pensión y salud, diferencias salariales dejadas de pagar, devolución de la retención en la fuente, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria, causadas durante todo el tiempo en que estuvo vinculado a LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE), bajo la figura del contrato de prestación de servicios directamente o por intermedios de cooperativas.

TERCERA: Que LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE) se sirva cancelarle a mi mandante, el valor de todos y cada uno de los conceptos reclamados, debidamente indexados, desde la fecha de su causación, hasta el momento en que efectivamente se le cancelen, aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado, sobre el particular.

CUARTA: Que LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE) se sirva reconocer y cancelar a mi mandante, la indemnización por despido sin justa causa, en los términos establecidos por el código sustantivo del trabajo, teniendo en cuenta el tiempo laborado y el último salario devengado por el señor JOSE DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO.

QUINTA: Que LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE), se sirva reconocer y cancelar a mi mandante, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales oportunamente, desde el momento en que debieron cancelarse las mismas hasta la fecha en que se paguen dichas prestaciones, sanción moratoria que debe ser igual a un día de salario por cada día de retardo.

SEXTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a "CARDIQUE" al pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la Ley.

SEPTIMA: Que LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE" dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 1741 y siguientes del CCA"



13001-33-33-003-2012-00044-01

2.2. HECHOS

En lo relevante se tiene que el demandante fue vinculado a CARDIQUE, mediante contratos de prestación de servicios – algunos en forma directa con la entidad y otros a través de precooperativas –, desde el 18 de abril de 1996 hasta el 5 de enero de 2004.

Durante el período de vinculación, se desempeñó en forma continua en el cargo de Técnico Ambiental, desarrollando las funciones inherentes a ese empleo; se sujetó al cumplimiento de horarios de trabajo, habiéndosele hecho llamados de atención escritos y verbales y debiendo pedir permiso para poder ausentarse; se le cancelaban viáticos y gastos de transporte cuando tenía que desarrollar sus actividades fuera de la jurisdicción del Distrito de Cartagena, de acuerdo a la escala de viáticos fijados para los empleados de la Corporación, y recibió capacitación de la entidad.

Todo ello conllevó a la estructuración de un contrato de trabajo entre él y CARDIQUE, en la medida en que estaba subordinado a las instrucciones de un superior, ejecutaba en forma personal y directa las funciones señaladas y asignadas, y percibía una contraprestación mensual, como todo el personal de planta de la entidad.

Sin embargo, afirma la parte actora que CARDIQUE no le pagó las prestaciones sociales a que tenía derecho, lo que condujo a que el 2 de junio de 2011, reclamara el reconocimiento de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a pensión y salud, diferencias salariales dejadas de pagar, devolución de retención en la fuente, indemnización por despido injusto y sanción moratoria.

La entidad demandada mediante oficio N° 00002508 de fecha 24 de junio de 2011, resolvió negar lo pretendido por el accionante, con el argumento de que la vinculación fue mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se exponen extensamente a folios 6 a 11, a cuya lectura se remite, desarrollándose en esencia argumentación para sustentar que la relación que unió al actor con la demandada fue de tipo laboral, por lo que el acto acusado, al denegar esa realidad, es violatoria de los artículos 53, 83 y 90 de la Carta; de la doctrina constitucional vigente, así como de los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, 127 del CST, modificado por el artículo 14 de la Ley



13001-33-33-003-2012-00044-01

50 de 1990; artículo 8° y 25° del Decreto 1045 de 1978 concordante con el Decreto 1919 de 2002; artículo 51° del Decreto 1848 concordante con el Decreto 1045 de 1978 artículo 32°; Ley 6ª de 1945 artículo 17° literal a; Ley 61 de 1946; Decreto 1848 de 1969; artículo 33° del Decreto 3118 de 1968; Ley 43 de 1975; Ley 432 de 1998; artículo 29° del Decreto 1453 de 1998 y artículo 52° del Decreto 1042 de 1978.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada contestó la demanda en tiempo mediante memorial visible a folios 59 a 79 del expediente. En lo relevante, admite la existencia de la relación contractual de servicios con el demandante durante algunos de los tiempos que señala la demanda, pero se opone a que en el curso de la misma se hubiere estructurado una relación laboral y a la prosperidad de las pretensiones. Propone como excepciones las de PRESCRIPCIÓN, FALTA DE CAUSA PETENDI y COBRO DE LO NO DEBIDO.

2.5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 1° de agosto de 2013 (Fls 138-166), declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, declaró nulo el acto administrativo contenido en el oficio N° 0002535 de fecha 23 de junio de 2011 expedido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en virtud del cual se negó reconocimiento y pago de prestaciones sociales al señor JOSE DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE a RECONOCER, LIQUIDAR y PAGAR a favor del actor, señor JOSE DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO, el valor equivalente a las prestaciones sociales dejadas de percibir por éste durante el período comprendido entre el 18 de abril de 1996 al 31 de marzo de 2002, fundamentando sus decisiones, entre otras, en las siguientes consideraciones:

Señaló que conforme al material probatorio recaudado, se puede evidenciar que el demandante fue contratado en la entidad demandada para prestar sus servicios en labores de vigilancia y control de las actividades de aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables y no renovables; que por los servicios prestados recibió una remuneración en dinero; y que además, por el ejercicio de las actividades desempeñadas, debían estar continuamente en sumisión con la entidad; por lo que se consideró una subordinación y dependencia.



13001-33-33-003-2012-00044-01

Destacó el término de duración de la vinculación laboral del demandante con la entidad, lo cual se extendió por un poco más de cinco años, por lo que podría considerarse que tenía vocación de permanencia, por lo que resultaba procedente el pago de la indemnización reparatoria a favor del demandante, con base en los valores pactados en los diferentes contratos.

Se negó el reconocimiento de la sanción moratoria, pues se adujo que en virtud de la providencia se constituye el derecho del actor frente al reconocimiento de las cesantías, por lo que resulta imposible que se configura incumplimiento alguno por el pago de la sanción moratoria.

Tampoco se accedió a la pretensión de reconocer la diferencia salarial, por no ostentar el acto la calidad de servidor público.

2.6. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y hace las siguientes anotaciones:

"La sentencia debe revocarse en razón a que la acción de petición de la existencia de la relación laboral está prescrita. En caso de no revocarse por la prescripción, debe hacerse porque la relación contractual no tuvo vocación de continuidad y porque no existió la relación laboral, dado que lo que unió a las partes fue el contrato de prestación de servicios profesionales, cuya ejecución la llevó a cabo el contratista bajo su propia autonomía sin que existiera el elemento subordinación.

1. Estamos de acuerdo con la posición del consejo de estado (sic), el que acoge la sentencia, referente a lo de la sentencia constitutiva, en tratándose del contrato realidad, en que los derechos surgidos de este no prescriben sino a partir de la sentencia. Sin embargo, sí cuestionamos que la reclamación de la existencia de la relación laboral debe hacerla el contratista dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación contractual, de lo contrario este derecho prescribe. Cosa que ocurre en el caso que nos ocupa. Precisamente el objetivo de esta impugnación es que el tribunal revise el asunto desde esta óptica pues hasta ahora, a pesar de haberlo intentado en este proceso, con las alegaciones, no ha sido estudiada a fondo.



13001-33-33-003-2012-00044-01

En el asunto de que trata esta sentencia recurrida la acción de pedir la existencia de la relación laboral está prescrita y así ha de declararse conforme los argumentos que siguen.

Las sentencias del consejo de estado (sic) han declarado la imprescriptibilidad de las prestaciones sociales por lo de la sentencia constitutiva pero bajo el contexto de que el interesado dentro de los tres años después de terminada la relación contractual mediante contratos de prestación de servicios, inició la acción para que se declarara la existencia de la relación laboral (...)"

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.7.1. Parte demandante

No describió el término dado en la segunda instancia para alegar de conclusión.

2.7.2. Parte demandada

Se confirmó en los argumentos expuesto en el recurso de apelación.

2.8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público emitió concepto N° 051, en el cual solicita se confirme la providencia de primera instancia, pues al revisar el acervo probatorio, se encontraron viables las pretensiones de la demanda, por configurarse los elementos propios de una relación laboral.

2.9. TRAMITE PROCESAL

- Esta Corporación a través de la Sala de Descongestión 002, en sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, confirmó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en fecha 1° de agosto de 2013, a través de la cual se accedieron las pretensiones de la demanda incoada por el señor JOSE DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE. (Fls 208-2018)
- El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena en providencia de fecha 18 de diciembre de 2014, obedeció y cumplió lo resuelto por esta Corporación.



13001-33-33-003-2012-00044-01

- A folio 223 del expediente obra memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, a través del cual pone de presente al Juez a quo, el fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en fecha 17 de septiembre de 2015 y con ponencia del Consejero Ponente: Doctor Alberto Yepes Barreiro, ordena a esta Corporación, a que se declare nuevamente en sentencia unificada la existencia de la relación laboral, como en efecto se hizo, pero únicamente para efectos del reconocimiento de los aportes a seguridad social en salud y pensión, pues respecto de las demás prestaciones operó el fenómeno de la prescripción.
- El a quo en auto del 15 de septiembre de 2017, ordena el envío a esta Corporación.
- Mediante acta individual de reparto de fecha 9 de octubre de 2017 se asigna el conocimiento del asunto al Magistrado ARTURO MATSON CARBALLO.
- Pasa al Despacho 05 de este Tribunal para pronunciamiento de fondo el 19 de enero de 2018.

2.10. DEL FALLO DE TUTELA

Considera pertinente la Sala, desarrollar los argumentos expuestos por el H. Consejo de Estado en sede de tutela, los cuales sirvieron para confirmar parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación en fecha 16 de julio de 2015.

En lo relevante se señaló que este Tribunal interpretó de forma incorrecta el precedente judicial respecto de la prescripción de los derechos laborales derivado del reconocimiento de un contrato realidad y frente al derecho de reclamar dicha relación. Lo anterior, por cuanto en la sentencia de 19 de febrero de 2009, la cuál fue el sustento jurídico que utilizó esta Corporación para desestimar la alegación de la entidad en cuanto a que la acción ordinaria ya se encontraba prescrita, tal decisión no le era aplicable al caso del señor Atencia Turizo, por cuanto en ella se analizó un problema jurídico diferente, pues sus supuestos de hecho difieren sustancialmente de aquél que en esa oportunidad estudió la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, pues en ella se concentró en analizar la prescripción de las prestaciones sociales que se derivan de la declaratoria del contrato realidad, y no, la prescripción del derecho a reclamar la existencia de dicha relación laboral, pues en el caso que fue objeto de análisis en esa sentencia, el demandante había reclamado ante la administración que reconociera el vínculo laboral existente, dentro de los 3 años siguientes a la terminación



13001-33-33-003-2012-00044-01

del último contrato de prestación de servicios, por lo que no estaba en discusión la prescripción de ese último derecho, como sí lo está en el caso concreto.

En el caso del señor Atencia Turizo, la relación laboral terminó el 5 de enero de 2004 y solo hasta el 2 de junio de 2011, después de 7 años, solicitó a CARDIQUE el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales originadas del contrato realidad, es decir, en un término que no es prudencial, de conformidad con la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa¹.

Ahora bien, respecto de la prescripción de los aportes de seguridad social, se dispuso en el fallo de tutela, que en abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al carácter imprescriptible² de los derechos derivados de la seguridad social, como es el caso de las pensiones.

Que en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, la Sección Quinta, señaló:

*Siendo así, no habría razón para dispensar un trato diferente cuando, en virtud del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, se advierte con claridad el deber que se impone al empleador –público o privado– de cumplir con ese tipo de obligaciones. Lo cual encuentra respaldo en el dicho de la propia Corte, que sostiene que "...conforme al principio de no discriminación en materia de seguridad social, la protección constitucional brindada al trabajador cuyo empleador no efectuó cotizaciones para el reconocimiento de derechos pensionales, no puede ser distinta de aquella que se da a los trabajadores cuyos empleadores sí las efectuaron"*³.

Con todo, tampoco puede perderse de vista que, en estos casos, no es solo el derecho del trabajador el que está en juego, sino también el deber de capitalizar el sistema de seguridad social con el aporte que deviene de su fuerza productiva, pues, en virtud del principio de solidaridad, su actividad profesional denota una contribución para la financiación de las cuentas que

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B". Radicación no. 080012331000201202445 01. Consejero Ponente: Gustavo Gómez Aranguren (E)

² Cfr. sentencias C-230 de 1998, M. P. Hernando Herrera Vergara y C-624 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-338 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.



13001-33-33-003-2012-00044-01

prodigan la cobertura de las contingencias derivadas de esta garantía superior. Así lo ha defendido el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en diferentes pronunciamientos de su Sala Plena⁴⁵.

De conformidad con los argumentos esgrimidos, era claro que el tema de los aportes a la seguridad social, debió ser considerado en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, proferida por la Sala de Descongestión 02 de este Tribunal, razón por la cual, debe entenderse que los derechos del señor Atencia Turizo relacionados con la seguridad social no prescriben.

Así las cosas, procedió a confirmar el fallo de tutela de primera instancia, que amparó el derecho fundamental a la igualdad deprecado por CARDIQUE, por las razones expuestas; pero en cuanto a la orden, el Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso que, deberá proferir una nueva providencia teniendo en cuenta que en aquéllos casos en los cuales la solicitud de reconocimiento de la existencia de un contrato realidad, ante la administración o la jurisdicción, se hace pasados 3 años de la terminación del último contrato de prestación de servicios, el juez debe declarar la existencia de la relación laboral, únicamente para efectos de seguridad social, pues respecto de las demás prestaciones económicas operó el fenómeno de la prescripción.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, ésta Corporación es competente por tratarse de la apelación de una sentencia proferida en primera instancia, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

3.2. ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO

- Oficio N° 0002535 de fecha 24 de junio de 2011 por medio del cual se da respuesta negativa a la reclamación administrativa presentada por el señor JOSE DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO el día 2 de junio del año 2011, relativa al reconocimiento y pago de sus prestaciones

⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-529 de 2010, M. P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-02112-01. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



13001-33-33-003-2012-00044-01

sociales, tales como: cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de vacaciones, primas de navidad, prima técnica, vacaciones, aportes a pensión y salud, diferencias salariales dejadas de pagar, devolución de la retención en la fuente, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria; durante el período comprendido entre el 18 de abril de 1996 y el 5 de enero de 2004.

5.3. Del problema jurídico a resolver

De conformidad con lo dispuesto en el objeto de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se contraen a determinar que:

- ¿Se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho, por no reclamar en sede administrativa, la existencia del contrato realidad, dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual?
- En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico sea negativa: ¿Se encuentra probado el contrato realidad producto de la vinculación laboral del demandante mediante contrato de prestación de servicio con la demandada, y, como consecuencia de ello se deben reconocer y pagar en favor del demandante las prestaciones sociales solicitadas en el libelo?

5.4. Tesis de la Sala de decisión

Para la Sala la reclamación de los derechos laborales que el demandante pretendía hacer derivar de su relación que inicialmente fue pactada por la administración como contractual, se hizo en forma extemporánea, lo que permite considerar que se extinguió cualquier derecho a su favor por esa causa; con excepción de la pretensión relativa al reconocimiento de los aportes a la seguridad social en salud y pensión, puesto que tienen el carácter de imprescriptibles⁶.

A continuación expone la Sala los fundamentos de derecho que cimentan la tesis antes expuesta.

⁶ Véase artículo 1212 del Código de Procedimiento Civil (Ley 15 de 1992).



13001-33-33-003-2012-00044-01

5.5. De la prescripción de los derechos que surgen como consecuencia de la configuración del contrato realidad.

En torno a la extinción de los derechos derivados de una relación contractual en la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado:

"La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad demandada. Sin embargo, en esta oportunidad replantea este criterio por las razones que a continuación se explican:

De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)

En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de



13001-33-33-003-2012-00044-01

servicios. no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección "A", con el siguiente tenor literal:

"Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia."⁷

Asimismo se ha indicado:

Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la

⁷ Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.



13001-33-33-003-2012-00044-01

sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral."⁸

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente."⁹

Así en sentencia de fecha 9 de abril de 2014, concluyó:

"En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara

⁸ Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO. sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad."

⁹ Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005



13001-33-33-003-2012-00044-01

sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral."¹⁰

Habiendo precisado lo anterior, la Sala estudiará el material probatorio arrimado y determinar los hechos que se encuentran probados.

5.4. Hechos probados

- El señor JOSÉ DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO laboró en calidad de Técnico Ambiental en la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE desde el 18 de abril de 1996 al 31 de marzo de 2002, lo anterior de conformidad con los contratos de prestación de servicios – Folios 111 a 126 del cuaderno de primera instancia.
- El 2 de junio de 2011, el demandante solicitó a la demanda, el pago de las prestaciones sociales y demás derechos como consecuencia de los servicios prestados en calidad de Técnico Ambiental (Fls 27-28).
- La entidad demanda respondió tal solicitud mediante oficio N° 0002535 de fecha 24 de junio de 2011 (Fls 23-26).
- El demandante a través de apoderado presentó la demanda el 28 de febrero de 2012 frente al acto administrativo negativo.
- Que según certificación de fecha 21 de noviembre de 2011¹¹, expedida por la Secretaría General de CARDIQUE, el demandante prestó sus servicios en las siguientes modalidades:
 - ✓ "...servicios en la realización de visitas de vigilancia y control a las actividades de aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables y no renovables, como también aquellas actividades que contaminen o puedan contaminar al medio ambiente en el área de jurisdicción de CARDIQUE"
 - ✓ "...servicios en la realización de visitas de vigilancia y control a la actividad de los lava autos, cambiadores de aceites, centros de salud y laboratorios clínicos, ubicados dentro del área de jurisdicción de CARDIQUE"

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación: 20001233100020110014201(013113) C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹¹ Folios 33 – 34



13001-33-33-003-2012-00044-01

- Que mediante memorando de fecha 13 de junio de 1996¹², la Secretaría General de CARDIQUE comunica a contratistas y funcionarios adscritos a la Secretaría General de la Corporación lo siguiente:

"Debido a continuos inconvenientes con el cumplimiento de las funciones de la corporación esta dependencia ha tomado la determinación de recordarles lo siguiente:

- 1. Los contratistas estan (sic) en la obligación de asistir y ejercer el objeto de su contrato por el término diario que han sido contratados y hacerlo de conformidad al acuerdo suscrito con la entidad.*
 - 2. En la eventualidad de suceder un imprevisto o un inconveniente en el ejercicio de dicho objeto contractual, favor comunicarlo de manera inmediata a la secretaria general para la toma de los correctivos correspondientes.*
 - 3. La atención de las actividades propias del objeto contractual deben ser atendidas de manera pronta y eficaz, lo que redundaran en la mejor prestación del servicio a cargo de esta corporación.*
 - 4. El control de estas actividades que recordamos se realiza a través de la certificación de la prestación del servicio a cargo del jefe inmediato lo que se constituye en la supervisión de esta dependencia a los contratistas."*
- Oficios de fechas 25 de mayo de 2000, suscritos por el Subdirector Administrativo y Financiero, por medio del cual se comunica al Subdirector de Gestión Ambiental, y al Subdirector de Planeación, que ejerzan control respecto del horario de labores tanto para empleados como para los contratistas, y que se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de dicho horario.¹³
 - Oficio de fecha 4 de septiembre de 2000 suscrito por el Director General (E), y dirigido al demandante, en el que se le recuerda el cumplimiento al horario de trabajo de 8:00 am a 12:00 y de 2:00 pm a 6:00 pm.¹⁴

¹² Folio 32

¹³ Folios 82

¹⁴ Folio 83



13001-33-33-003-2012-00044-01

- De acuerdo con la declaración de los señores RAFAEL CASABUENAS MARRUGO y HAMAL TOM RIPOLL, el demandante JOSE DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO ingresó a laborar en el año de 1996 a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en el grupo de Control y Vigilancia, desarrollando actividades tendientes a la preservación y conservación de los recursos naturales renovables, es decir, asistía a los municipios a los que era enviado, a fin de corroborar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental, el conteo de animales cuando los zocriaderos pedían permiso para exportar animales y todo lo relacionado con el ambiente. Dichas labores eran ejercidas cumpliendo un horario de trabajo y que para ausentarse de la jornada laboral, debía pedir permiso por oficio o directamente al jefe inmediato. Debía periódicamente rendir informes.
- Por su parte las declaraciones rendidas por los señores JAIME MANJARREZ COGOLLO, BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA y SAYDE ESCUDERO JALLER, señalaron en lo relevante y de forma unánime que el demandante JOSE DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO, no estuvo sometido a un horario de trabajo, que no era necesario la justificación de la inasistencia del contratista. Del testimonio del señor Jaime Manjarrez se extrae textualmente: *"Que mientras estuvo como personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, el demandante recibía órdenes directas desde la Subdirección, y algunas veces cuando era asignado a algún profesional para las labores encomendadas de control y vigilancia."*

5.5. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

5.5.1. La prescripción del derecho a reclamar la configuración del contrato realidad.

De las referidas pruebas se determina entonces que desde la fecha en que culminó la relación contractual y la presentación de la demanda, mediaron nueve (9) años y once (11) meses; aspecto suficiente, para colegir que el demandante inobservó el término de tres (3) años previstos por el legislador para solicitar ante la administración y posteriormente ante la jurisdicción el reconocimiento de la relación laboral.

Es de resaltar que en ese caso se da la vigencia de la acción porque se está demandando un acto ficto negativo, el cual, si bien puede enjuiciarse en cualquier tiempo, los derechos reclamados se encuentran prescritos.



13001-33-33-003-2012-00044-01

Bajo esta conclusión y haciendo remembranza del reciente precedente adoptado por esta Colegiatura, se reitera que si bien la sentencia que declara probado los supuestos de una relación laboral es constitutiva de derechos, lo que quiere decir que los salarios y demás emolumentos serían exigibles a partir de la providencia que los reconozca, también es cierto que tal reclamación debe realizarse dentro de los tres (3) años siguientes a la culminación de la relación contractual. En tal virtud, se considera que en el sub lite existen méritos suficientes para declarar probada de oficio la configuración de la prescripción de los derechos laborales reclamados.

Para esta Sala es claro que la presentación de la petición de reclamación de las prestaciones sociales, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción antes señalado, toda vez que la misma se presentó por fuera del término de tres (3) años, es decir, el señor JOSÉ DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO, tenía a partir de su desvinculación un término de tres (3) años para pretender tanto en sede administrativa como por la jurisdicción contenciosa el reconocimiento de su relación laboral y el correspondiente pago de prestaciones sociales; término que puede ser interrumpido con la presentación de la reclamación de dichos derechos, empero al haberse presentado dicha reclamación por fuera de los pluricitados tres (3) años, obliga a la Sala a declarar la configuración de la prescripción de dichos derechos laborales reclamados, con excepción de los aportes efectuados a la seguridad social en salud y pensión por el demandante.

5.5.2. De la existencia del contrato realidad para efectos del reconocimiento de los aportes a seguridad social.

Pues bien, en consideración a lo probado, se puede determinar que a más de estar probada la prestación personal del servicio y la remuneración, también se encuentra demostrada la relación sujeción y dependencia en la prestación del servicio; toda vez que las actividades desempeñadas por el actor son intrínsecas a las funciones conferidas por el legislador a dicha entidad; para ello resulta pertinente resaltar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"ARTÍCULO 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como los del orden regional que le hayan sido



13001-33-33-003-2012-00044-01

confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables

4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental-SINA- en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales (...)"

Destaca la Sala, que algunos de los testimonios recaudados en el proceso se contradicen en algunos aspectos, básicamente en cuanto al cumplimiento del horario de trabajo; sin embargo todos son coincidentes en afirmar, que quienes se encontraban en las condiciones de contratación como la del demandante, debían rendir sus informes ante un jefe inmediato que por lo general era el mismo interventor; por lo que es conveniente desechar todos aquellos aspectos que no sean coherentes, toda vez que se evidencia de manera clara el elemento de la subordinación en la contratación.

En efecto, se resalta que la entidad demandada en las justificaciones del contrato, de una u otra forma señala que las actividades contratadas son inherentes y necesarias a la finalidad de la entidad; y conforme al testimonio rendido por la señora SAID ESCUDERO JALLER, quien afirmó haber iniciado como contratista, la declarante señaló que al ampliar la planta de personal, algunos contratistas fueron vinculados directamente para desempeñar las funciones que efectuaba el actor siendo contratista: lo cual permite inferir que el desempeño de las funciones de éste eran similares al del resto de personal vinculado a la planta; con la diferencia de que su vinculación era distinta. Todos estos aspectos demuestran que el demandante realizaba actividades propias de un funcionario de planta, por el carácter de las mismas, lo cual implicaba que su ejecución fuera permanente y no temporal.



13001-33-33-003-2012-00044-01

Comparte la Sala lo expuesto por la juez de primera instancia, en tanto estableció que las actividades cumplidas por el accionante dentro del contrato, guardan similitud con las desempeñadas por los funcionarios de la planta de la entidad, porque inclusive, el Subdirector Administrativo instó a los Subdirectores de Gestión Ambiental y de Planeación que ejercieran control sobre la entrada y salida del personal tanto de planta como contratista, y que si era del caso, se tomaran los correctivos que fueran necesarios para garantizar el cumplimiento del horario, el cual al parecer era igual para todos.

Siendo consecuente con lo expuesto, es pertinente resaltar la vocación de permanencia que ostentó el accionante en la entidad, bajo el entendido que la suscripción de contratos se dio desde el 18 de abril de 1996 hasta el 31 de marzo de 2002, situación que desvirtúa la temporalidad que caracteriza el contrato de prestación de servicios.

Entonces, basta aclarar que cuando se aduce el carácter permanente de la prestación, se hace alusión a que el actor en un tiempo considerable ejecutó las mismas actividades bajo la égida de los respectivos contratos de prestación de servicios; empero, para efectos de acceder al reconocimiento de períodos laborados, la Sala, se debe sujetar a los contratos que fueron aportados al proceso, por cuanto en estos casos y dentro de ésta acción, no sólo acreditan la prestación efectiva de los servicios durante el lapso que señalan, sino que constituyen punto de partida para que con el restante material probatorio se desvirtúe su contenido; lo que sin duda alguna impone para la parte actora la carga probatoria de aportarlos y en ausencia de ello, obliga al juez a desechar los períodos que no se encuentran respaldados por la fundamental prueba que permite el análisis jurídico que conduce a la prosperidad de las pretensiones en tratándose el asunto de la demostración de un contrato real¹⁵.

No obstante, al proceso fueron allegados los contratos por el actor, respaldados con certificación expedida por la Secretaría General de la Corporación; en consecuencia, y de acuerdo al material probatorio, se evidencia que el actor suscribió contratos de prestación de servicios entre el período relacionado, esto es, entre el 18 de abril de 1996 hasta el 31 de marzo de 2002, como bien lo concluyó la juez de primera instancia.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Segunda Subsección "A", sentencia del 4 de mayo de 2010, Rad. 1413-08. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguén.



13001-33-33-003-2012-00044-01

Así las cosas, y, con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente, sin más disquisiciones sobre el particular, se confirmará parcialmente el fallo de primera instancia en el sentido de declarar configurada la existencia de la relación laboral como lo hizo en la decisión del 1 de agosto de 2013, pero únicamente para efectos del reconocimiento de los aportes a seguridad social en salud y pensión, para lo anterior se ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE tomar (durante el tiempo comprendido entre el 18 de abril de 1996 hasta el 31 de marzo de 2002, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador; en igual sentido, se declarará que el tiempo laborado por el demandante como Técnico Ambiental bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con CARDIQUE, desde el 18 de abril de 1996 hasta el 31 de marzo de 2002, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales; y (iv) se negarán las pretensiones relacionadas con el pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de vacaciones, primas de navidad, prima técnica, vacaciones, diferencias salariales, devolución de la retención en la fuente, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria, por haber operado la prescripción trienal.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Se aclara que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.



13001-33-33-003-2012-00044-01

Por último, respecto de la condena en costas a la parte vencida, es preciso anotar que en desarrollo del artículo 171 del C.C.A. la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en materia contencioso-administrativa el juez, a diferencia de lo realizado en la jurisdicción ordinaria civil, debe realizar una valoración subjetiva respecto a la conducta asumida por aquélla teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable.
2. Que haya existido de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas.
3. Acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio.

En el caso que ocupa a la Sala no se advierte la existencia de ninguno de los anteriores supuestos, ya que el simple hecho de haber ejercido una defensa material no es conducta reprochable tal como lo dijo el H. Consejo de Estado en la sentencia que aquí se comenta:

"no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora".

En consecuencia no se condenará en costas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Descongestión No.1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena mediante el cual se declaró la existencia de la relación laboral suscitada entre el señor JOSÉ DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar se dispone:



13001-33-33-003-2012-00044-01

"PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de prescripción de los derechos laborales alegados por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO, con excepción de los aportes a la seguridad social de éste, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 0002535 de fecha 24 de junio de 2011, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, únicamente en lo que respecta a los aportes a la seguridad social generados como consecuencia de la relación laboral existente entre el actor con la entidad demandada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDQUE, tomar (durante el tiempo comprendido entre el 18 de abril de 1996 hasta el 31 de marzo de 2002, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, en armonía con lo dicho en la parte motiva.

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE hará las actualizaciones sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 178, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente Doctor



13001-33-33-003-2012-00044-01

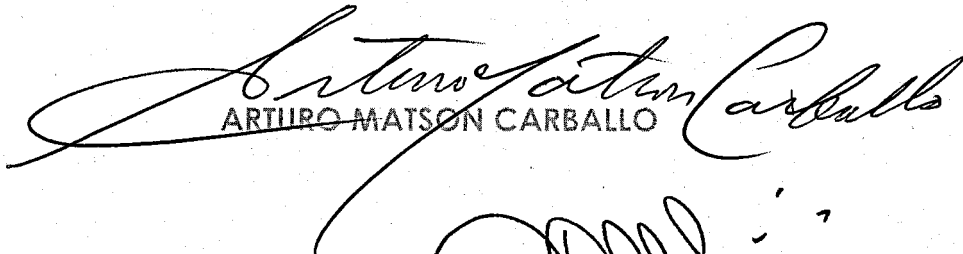
ALBERTO YEPES BARREIRO, en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2015.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

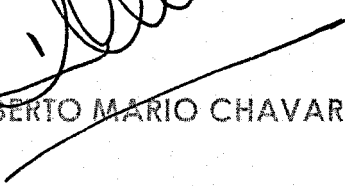
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
(Ausente en Comisión)


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

A.E.C.C.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13001-33-31-003-2012-00044-01
Demandantes	JOSÉ DE LOS SANTOS ATENCIA TURIZO
Demandado	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	CONTRATO REALIDAD

Se deja constancia que la presente hoja de firmas corresponde al proyecto de sentencia de fecha 16 de marzo de 2018 – Sala Fija de Decisión 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, proferida en cumplimiento al fallo de tutela del H. Consejo de Estado.

1

1875

(continued)